



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2738 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1484-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1484-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : FORSAC PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LOS OLIVOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA DE LIMA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FABRICACION DE CARTON Y PAPEL  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 14 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-04519

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0734-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito presentado por el administrado el 18 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 31 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Los Olivos de titularidad de Forsac del Perú S.A.C., (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 485-2016-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 31 de agosto de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 075-2017-OEFA/DS-IND del 30 de enero de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0717-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de agosto de 2018<sup>5</sup> y notificada al administrado el 29 de agosto de 2018<sup>6</sup>, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. A través del escrito con Registro N° 777204 del 18 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) al Procedimiento Administrativo Sancionador.



1. Registro Único del Contribuyente N° 20532788090.
2. Folios del 317 al 321 del Informe de Supervisión Directa N° 075-2017-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 8 del Expediente.
3. Folios del 293 al 295 del Informe de Supervisión Directa N° 075-2017-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 8 del Expediente.
4. Folio 2 al 7 del Expediente.
5. Folios 9 al 10 del Expediente.
6. Folio 13 del Expediente.
7. Folios del 23 al 224.





**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no dispone los residuos líquidos de tintas flexográficas, provenientes de lavado de ollas y bandejas



<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



conformados por productos como GCM/Pantone y Acquaprint, como residuos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

- a) Análisis del único hecho imputado
8. Durante la Supervisión Regular 2016, se observó efluentes generados en la Planta Los Olivos, provenientes del lavado de las ollas y bandejas de tintas flexográficas; las cuales son enjuagadas en tres pozas de lavado. Asimismo, se apreció que dichas pozas no tienen desfogues y se acumulan en tanques IBC; los cuales son succionados por una EPS-RS, según manifestó el administrado<sup>9</sup>.
9. De la revisión de los certificados de disposición de residuos líquidos generados del lavado de bandejas provenientes de las tintas flexográficas y adhesivos, emitidos por la empresa R Y M FUMYSER S.R.L.; se advierte que estos son dispuestos como residuos no peligrosos, según el siguiente detalle:

Resumen documentos del manejo de residuos sólidos – año 2016

N°	N° de documento	Documento	Descripción	Fecha de disposición	EPS-RS
1	013220	Certificado de manejo de residuos industriales.	Succión y transporte de residuos líquidos NO peligrosos.	7,8,9,10,11,12 de junio de 2016	R Y M FUMY SER S.R.L
2	013283	Certificado de manejo de residuos industriales	Succión y transporte de residuos líquidos NO peligrosos	13,12,15,1,17,18,19 de junio de 2016	
3	013287	Certificado de manejo de residuos industriales	Succión y transporte de residuos líquidos NO peligrosos	20,21,22,23,24,25,26 de junio de 2016	
4	013289	Certificado de manejo de residuos industriales	Succión y transporte de residuos líquidos NO peligrosos	27,28,29,30 de junio de 2016	
5	013729	Certificado de manejo de residuos industriales	Succión y transporte de residuos líquidos NO peligrosos	1,2,3,4,5,6,7,8,9 de julio de 2016	
6	013730	Certificado de manejo de residuos industriales	Succión y transporte de residuos líquidos NO peligrosos	10,11,12,13,14,15,16 de julio de 2016	
7	013240	Certificado de manejo de residuos industriales	Succión y transporte de residuos líquidos NO peligrosos	17,18,19,20,21,22,23 de julio de 2016	
8	013928	Certificado de manejo de residuos industriales	Succión y transporte de residuos líquidos NO peligrosos	24,25,26,27,28,29,30,31 de julio	

Elaboración Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

10. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la disposición final de los residuos químicos de tintas flexográficas provenientes del lavado de ollas y bandejas conformadas por productos como GCM/Pantone y Acquaprint y como residuos no peligrosos, sin considerar lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de descargos

11. El administrado, a través de su escrito de descargos con registro N° 077204, presentó, entre otros, copia del Informe N° 135-2018-

<sup>9</sup> Folio 320 del Informe de Supervisión N° 075--2017-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD), que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.





MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ<sup>11</sup> del 24 de julio de 2018, expedido por la Dirección General de Calidad Ambiental del MINAM, en atención a la solicitud de opinión técnica sobre peligrosidad de residuos, formulada por Forsac Perú S.A.

12. El citado Informe describe que como parte del proceso productivo de la Planta Los Olivos del administrado, se generan efluentes industriales que provienen del lavado de las bandejas con restos de tinta, antideslizantes y adhesivos, los cuales pasan por una trampa de lodos y posteriormente son bombeados a un tanque de almacenamiento de 25m<sup>3</sup> para luego ser dispuesto.
13. De la evaluación de los mencionados residuos, en el Informe N° 135-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, se concluye que “el líquido residual del proceso de impresión de bolsas multipliego generados en el proceso productivo de la empresa Forsac Perú S.A., corresponde a residuos no peligrosos de conformidad con los informes de toxicidad realizados, por lo que pueden ser descargados a la red de alcantarillado de SEDAPAL siempre que cumplan además con los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, regulados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Su disposición en relleno sanitario deberá considerar la generación de lixiviados”.
14. Sobre el particular, es preciso señalar que en virtud del Artículo 15° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278<sup>12</sup> y de conformidad con el Artículo 73° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>13</sup>, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva, a solicitud del administrado, a efectos de determinar si un residuo es peligroso o no, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador.
15. Es preciso mencionar que, de la revisión del Sistema de Información en Línea del Ministerio de Producción<sup>14</sup>, se aprecia que a la fecha de emisión del Informe 135-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCSQ, el administrado no ha realizado modificaciones ni actualizaciones adicionales a su instrumento de gestión ambiental, que no hayan sido contempladas en el análisis desarrollado en el referido informe.



<sup>11</sup> Folio 89 del Expediente

<sup>12</sup> Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 Artículo 15.- Ministerio del Ambiente (MINAM)

Sin perjuicio de las demás disposiciones que norman las funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente, esta autoridad, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos, es competente para:

(...)

k) Emitir opinión técnica definitiva, en caso de incertidumbre, respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Artículo 73.- Opinión técnica definitiva de peligrosidad

En caso de incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un residuo sólido, el generador debe solicitar la opinión técnica definitiva del MINAM, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, conforme a la normativa vigente.

(...)

<sup>14</sup> Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los “Estudios ambientales aprobados” por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria” del Ministerio de la Producción (Consultado el 08.11.2018 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>), se corrobora que el administrado no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental adicional.





16. Asimismo, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>15</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>16</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
17. En ese sentido, considerando que el administrado presentó el Informe N° 135-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ emitido por el MINAM, a través del cual, dicha autoridad concluye que los residuos provenientes del proceso de impresión de bolsas multiplego del administrado, en la Planta Los Olivos son residuos no peligrosos; y, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
18. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos referentes a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente PAS seguido contra **FORSAC PERÚ S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0717-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1484-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a **FORSAC PERÚ S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/spf/syc





**EXPEDIENTE N°** : 0692-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LADRILLERA LOS CEDROS DEL INCA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LA CAPITANA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y  
 CERÁMICA NO REFRACTARIAS PARA USO  
 ESTRUCTURAL  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T -2017-I01-041906

Lima, 14 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0582-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 23 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta La Capitana<sup>2</sup> de titularidad de Ladrillera Los Cedros del Inca S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 23 de octubre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 807-2017-OEFA/DS-IND del 21 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Ladrillera Los Cedros del Inca habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0355-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 27 de abril de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20501623629.

<sup>2</sup> La Planta La Capitana se encuentra ubicada en la Av. Los Cedros Mz. D Lote 12 La Capitana, distrito Lurigancho-Chosica, provincia y departamento Lima.

<sup>3</sup> Documento que se encuentra contenido en un disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> El referido Informe de Supervisión obra de folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 12 y 13 del Expediente.





Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**); sin embargo el administrado no presentó descargos al inicio del PAS.

- 5. El 11 de octubre de 2018<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó a el administrado el Informe Final de Instrucción N° 0582-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
- 6. Mediante escrito con Registro N° 089184, de fecha 31 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**  
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”.

Folio 20 del Expediente.

Folios 14 al 19 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único Hecho imputado:** Ladrillera Los Cedros del Inca no realizó el monitoreo ambiental del componente de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle:

- (i) En cuanto al parámetro Partículas: La metodología aplicada para el análisis de dicho parámetro no se encuentra acreditada por INACAL; y,
- (ii) Sobre los parámetros de CO, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>: No realizó los monitoreos ambientales, respecto de los citados parámetros, correspondiente al primer semestre del año 2017.

a) Compromiso ambiental

10. De conformidad con el DAP, aprobado mediante Oficio N° 1259-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de febrero de 2012, Ladrillera Los Cedros del Inca se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental, con una frecuencia semestral, respecto de los componentes ruido, calidad de aire, parámetros meteorológicos y emisiones atmosféricas, conforme se detalla a continuación:

#### CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP DE LADRILLERA LOS CEDROS DEL INCA SAC – PLANTA 1

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1er semestre del 2012	1era Semana de JULIO del 2012
2do semestre del 2012	1era Semana de DICIEMBRE del 2012
1er semestre del 2013	1era Semana de JULIO del 2013
2do semestre del 2013	1era Semana de DICIEMBRE del 2013

#### PARAMETROS A MONITOREAR

Monitoreo ambiental	Parámetros y/o Estaciones	Frecuencia
Nivel de ruido (ambiental y ocupacional)	En áreas consideradas críticas	Semestral
Calidad de aire (Barlovento a sotavento)	PM-10, PM-2,5, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub>	Semestral
Parámetros meteorológicos	Velocidad y dirección predominante de vientos, T, Humedad	Semestral
Emisiones atmosféricas	Caudal, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , Material Particulado	Semestral

(...)"

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión del 23 de octubre de 2017<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas del primer semestre del año 2017, con un organismo que contara con metodologías de análisis acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) de los parámetros de CO, SO2, NOx y material particulado.

12. A través del Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondientes al primer semestre del 2017, con metodologías acreditadas por el INACAL, u otra entidad con certificación internacional.

c) Análisis de descargos respecto del único hecho imputado

13. A través de sus escritos de descargos con registro N° 089184, del 31 de octubre de 2018, el administrado solicita que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se disponga la conclusión y/o archivamiento del PAS sin la imposición de sanción alguna por haber cumplido con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.

14. Sobre el particular, en el acápite II. de la presente Resolución se han desarrollado las normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador; siendo este un Procedimiento Excepcional; en mérito a las referidas normas se procederá a realizar el análisis correspondiente de los medios probatorios aportados por el administrado y el respectivo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Decisora, en la que se determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y en caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Por otro lado, el administrado presentó, como medios probatorios, los "Informes de Monitoreo Ambiental" correspondientes al primer semestre 2017, segundo semestre de 2017 y primer semestre 2018, los cuales serán analizados a continuación:

**Informe de Monitoreo Ambiental – “Primer semestre 2017” con Registro N° 63005, del 23 de agosto 2017.**

16. Es preciso mencionar que, en el capítulo I. Generalidades, se indica que el monitoreo ambiental se realizó durante las fechas 11 y 12 de julio de 2017, de igual manera, en el apartado I. "Resultados del Informe de Ensayo N° 172353-



<sup>11</sup> Documento que se encuentra en el disco compacto (CD) ubicado a folio 08 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

<p>(...)</p> <p><b>10. Verificación de obligaciones y medios probatorios</b></p> <p><b>Presuntos incumplimientos</b></p> <p><b>N° 1 DESCRIPCIÓN</b></p> <p>1.El administrado no habría realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas del primer semestre del año 2017, con un organismo que contara con metodologías de análisis acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) de los parámetros de CO, SO2, NOx y material particulado.</p> <p>(...)"</p>
---

<sup>12</sup> Folio 6 del Expediente.





A<sup>13</sup>, se evidencia que la fecha de muestro es de 11 de julio de 2017; en consecuencia, el presente monitoreo corresponde al segundo semestre del 2017.

17. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 172353-A, se aprecia que el muestro fue realizado por el laboratorio ECO-MAPPING S.A.C., empresa que no se encuentra registrada ante INACAL para realizar el muestro de emisiones según el método EPA Method 5 CFR 40 Part 60, Appendix A-3; método por el cual posteriormente fue analizada la muestra por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.
18. En ese orden de ideas, de la revisión del Anexo N° 02 la cadena de custodia de laboratorio, se aprecia, que esta corresponde al análisis de Calidad del Aire, en las estaciones de muestro CA-01 y CA-02; por tanto, no está referidas a Emisiones Atmosféricas.
19. Ahora bien, según la norma técnica peruana ISO/IEC 17025:2006: Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración, en el apartado 5.4 Métodos de Ensayo (...), se indica que el Laboratorio debe aplicar métodos y procedimientos apropiados para todos los ensayos y/o las calibraciones dentro de su alcance.
20. Estos incluyen el muestro<sup>14</sup>, la manipulación, el transporte, el almacenamiento y la preparación de los ítems a ensayar. Asimismo, en el apartado 4.5 Subcontratación de Ensayos (...), se indica que cuando un Laboratorio subcontrate un trabajo, se debe encargar este trabajo a un subcontratista competente. Un subcontratista competente es el que, por ejemplo, cumple con la NTP ISO/IEC 17025:2006, para el trabajo en cuestión.
21. De lo anterior expuesto, Ladrillera Los Cedros del Inca mediante el Informe de Ensayo N° 172353-A, no acreditó la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas (en el parámetro material particulado), correspondientes al primer y segundo semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP, toda vez que la empresa que realizó el muestro, ECO-MAPPING S.A.C., no se encontraba acreditada ante INACAL en la NTP ISO/IEC 17025:2006.
22. Asimismo, es preciso indicar que los parámetros CO, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, no se encuentran referenciados en el mencionado Informe de Ensayo.

**Informe de Monitoreo Ambiental – “Segundo semestre 2017” con Registro N° 3015, del 6 de febrero 2017.**

23. De la revisión del Informe de Ensayo N° 174080 (con fecha de muestro 23/11/2017), se aprecia que el muestro fue realizado por el laboratorio ECO-MAPPING S.A.C., empresa que no se encuentra registrada ante INACAL para realizar el muestro de emisiones según el método EPA Method 5 CFR 40 Part 60, Appendix A-3; método por el cual posteriormente fue analizada la muestra por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.
24. De lo anterior expuesto, Ladrillera Los Cedros del Inca mediante el Informe de Ensayo N° 174080, no acredita la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas (en el parámetro material particulado), correspondiente al segundo

<sup>13</sup> El informe se encuentra ubicado en el folio 47 del Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al primer semestre de 2017, correspondiente a los anexos presentados por el administrado.

<sup>14</sup> El muestro es un procedimiento definido por el cual se toma una parte de una sustancia, un material o un producto para proveer una muestra representativa del total, para el ensayo o la calibración.





semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP, toda vez que la empresa que realizó el muestreo, ECO-MAPPING S.A.C., no se encontraba acreditada ante INACAL en la NTP ISO/IEC 17025:2006.

- 25. Asimismo, es preciso indicar que los parámetros CO, SO2 y NOx, no se encuentran referenciados en el mencionado Informe de Ensayo.

Informe de Monitoreo Ambiental – “Primer semestre 2018” con Registro N° 82184, del 9 de octubre 2018.

- 26. De la revisión del Informe de Ensayo N° 183660-A con valor oficial y de la cadena de custodia de laboratorio (con fecha de muestreo 15/08/2018), se aprecia que el Muestreo fue realizado por Environmental Testing Laboratory S.A.C., empresa que se encuentra registrada ante INACAL para realizar el muestro de emisiones<sup>15</sup> en el método EPA Method 5 CFR 40 Part 60, Appendix A-3; con el cual fue analizada la muestra.
27. En ese orden de ideas, del análisis del Informe de Ensayo N° 183660-A, se aprecia lo siguiente:

Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2018-I

Table with 7 columns: Componente Ambiental, Estación, Parámetros, Estación, Parámetros, Informe de Ensayo N°, Observación. Row 1: Emisiones atmosféricas, No establecida, Caudal, CO, NOx, SO2, Material Particulado, Chimenea del Horno N° 1, MP, CO2\*, O2, CO, NOx, NO, NO2, SO2\*\*, Informe de Ensayo N° 183660-A, Observación: \* Método fuera del alcance de INACAL e IAS. \*\* Método en el alcance de IAS.

- 28. De la revisión de los parámetros CO, NOx, SO2 y Material Particulado, estos han sido analizados por métodos acreditados ante INACAL e IAS.
29. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

Reporte de Métodos por Empresa (ENVIROTEST-ENVIRONMENTA) showing various analytical methods for Magnesium, Particulate Matter, and Air quality, including references to EPA methods and INACAL accreditation.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”





modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

30. Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, se evidencia que el administrado corrigió su conducta en el mes de agosto de 2018<sup>18</sup>; no obstante, dicha corrección fue realizada con fecha posterior al inicio del PAS; esto fue el 27 de abril de 2018; en consecuencia, no resulta aplicable para el presente caso, la figura de la subsanación voluntaria.
31. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
32. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>18</sup> Fecha en la cual se realizaron los muestreos para los análisis de laboratorio.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

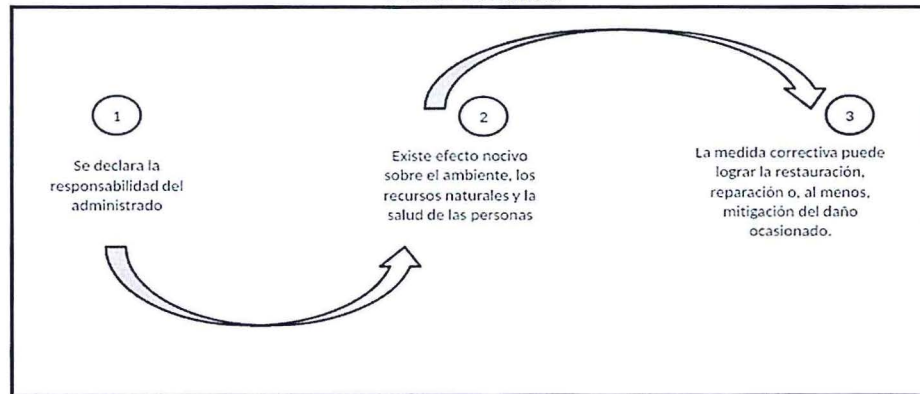
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho imputado:

41. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.
42. Conforme fue desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, después del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
43. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó haber realizado los monitoreos del componente de emisiones atmosféricas correspondientes al primer semestre de 2018, mediante laboratorios acreditados y empleando las metodologías acreditadas por el INACAL, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

<sup>25</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Los Cedros del Inca S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0355-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Los Cedros del Inca S.A.C.** por la infracción indicada en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 0355-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Los Cedros del Inca S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Los Cedros del Inca S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



EMC/SPF/syc

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

